



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 54/2013.

ACTOR: MUNICIPIO DE JOJUTLA DE JUÁREZ,
ESTADO DE MORELOS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil trece, se da cuenta al **Ministro Instructor Sergio A. Valls Hernández**, con el escrito y anexos de Manuel Valentín Juárez Policarpo, Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Jojutla de Juárez, Estado de Morelos; recibido el seis de junio de este año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **34396**. Conste. *[Firma]*

México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil trece.

Agréguense al expediente para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta, de Manuel Valentín Juárez Policarpo, Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Jojutla de Juárez, Estado de Morelos, cuya personalidad tiene reconocida en autos, **mediante el cual amplía la demanda** de controversia constitucional, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Secretario de Gobierno, todos de la referida entidad federativa; y a efecto de proveer lo conducente, se tienen en cuenta los antecedentes siguientes:

Primero. En la demanda original admitida por auto de once de marzo del año en curso, el Municipio actor impugnó lo siguiente:

“IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como el medio oficial en que se hubieran publicado:

a).- Se demanda la invalidez de los artículos 58 y 66 del (sic) Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, reformados mediante decreto número 218, publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ número 5056, de fecha 17 de enero del 2013, y por extensión de sus efectos al modificar el sistema normativo que rige el sistema de pensiones para los trabajadores al servicio del gobierno municipal, se reclama también la invalidez

de las siguientes porciones normativas: 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, ésta última fracción en su párrafo primero e inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57 al 68 de la misma Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Preceptos que se impugnan por virtud de su primer acto de aplicación, a través del decreto número 142, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5061, de fecha 23 de enero del 2013, a través del cual el Poder Legislativo del Gobierno del Estado de Morelos, determina inconstitucionalmente otorgar pensión por jubilación con cargo al gasto público del Municipio actor.

b).- Ad cautelam, se demanda la invalidez por vicios propios del mismo decreto número 142, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5061, de fecha 23 de enero del 2013.”.

Segundo. En el escrito de ampliación de demanda, el Municipio actor impugna lo siguiente.

“IV. La norma general o acto cuya invalidez se demanda:

a). Del Congreso del Estado de Morelos, se demanda la invalidez por vicios propios del mismo decreto número 142, publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5061, de fecha 23 de enero del 2013, lo anterior en virtud de que, como se mas (sic) adelante se precisará, las constancias que sirvieron de base para la emisión del referido decreto, carecen de sustento legal.

b). Del titular del Poder Ejecutivo, se demanda la promulgación y del Secretario de Gobierno, el refrendo, del citado decreto legislativo, en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5061 de fecha 23 de enero del año 2013, pese a que dichos funcionarios están obligados a verificar la constitucionalidad y legalidad de las resoluciones del Poder Legislativo, pues los actos de promulgación y refrendo no son actuaciones de mero trámite, al instituirse como un contrapeso precisamente

para evitar los abusos o desviaciones del estado de derecho.”

FORMA A-34



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tercero. De conformidad con lo dispuesto por la última parte del artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ampliación de la demanda en las controversias constitucionales debe tramitarse, atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen respecto de la demanda original.

Sobre el particular, el Tribunal Pleno ha emitido las siguientes tesis:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del

cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar.”

(Tesis P./J. 139/2000, publicada en la página novecientos noventa y cuatro, del tomo XII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De la interpretación sistemática del artículo 21 de la citada ley, que establece los plazos para la presentación de la demanda de controversia constitucional, así como del diverso artículo 27 del propio ordenamiento, que prevé que el actor podrá ampliar su demanda "hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente", se concluye que aun cuando el último precepto señalado no prevé expresamente el plazo para promover la ampliación cuando se trata de un hecho superveniente, sino que únicamente condiciona la promoción a que no se hubiera cerrado la instrucción, aquélla debe efectuarse dentro de los plazos que rigen la presentación de la demanda inicial, ya que sostener lo contrario generaría una incongruencia procesal, toda vez que si para la promoción de la acción de controversia el actor debe hacerlo dentro de los plazos que señala el citado numeral 21, para la ampliación de la misma demanda el plazo sería indeterminado, cuando no existe razón jurídica para tal diferencia si se parte del momento en que el actor tenga conocimiento del hecho superveniente. Además, la finalidad de la ampliación de demanda consiste en que, por economía procesal, se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

tramite y resuelva en un solo juicio lo que está íntimamente vinculado con el primer acto o la norma general impugnada, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción, a fin de evitar que se presenten demandas nuevas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, por lo que si una demanda nueva debe presentarse dentro de los plazos que prevé la ley citada, iguales plazos deben regir cuando se trata de su ampliación con motivo de un hecho superveniente.”

(Tesis P./J. 55/2002, publicada en la página mil trescientos ochenta y uno, del tomo XVII, correspondiente al mes de enero de dos mil tres, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

De conformidad con las tesis que anteceden, la ampliación de demanda constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso con motivo de un hecho nuevo o superveniente, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos establecidos para cada caso, considerando que pueden darse las siguientes hipótesis:

a). Que al formalarse la contestación de la demanda, aparezca un hecho nuevo, caso en el que la ampliación deberá presentarse dentro de los quince días siguientes al de efectuada la aludida contestación; y,

b). En cuanto a los hechos supervenientes, acontecidos con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta antes de la fecha de cierre de instrucción, la ampliación deberá promoverse dentro de los plazos que rigen para la presentación de la demanda inicial, en términos del artículo 21, fracciones I y II, de la Ley Reglamentaria de la materia.

En el caso, el promovente señala como hechos nuevos motivo de ampliación de demanda, las “*manifestaciones*” y anexos que se acompañaron a la contestación de demanda

del Congreso del Estado de Morelos, que considera demuestran la existencia de vicios propios del decreto legislativo 142, impugnado desde la demanda inicial.

Por tanto, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero, y 27 de la invocada Ley Reglamentaria, **se admite la ampliación de la demanda de controversia constitucional**, que hace valer el Síndico del Municipio de Jojutla de Juárez, Estado de Morelos, respecto de hechos nuevos conocidos con motivo de la contestación de demanda.

De conformidad con los artículos 10, fracción II, 26, párrafo primero, y 27 de la Ley Reglamentaria de la materia, se tienen como autoridades demandadas en esta ampliación, a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos; y con copia del escrito de cuenta y sus anexos, emplácese a dichas autoridades para que, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, presenten su contestación.

Por virtud de la ampliación de demanda, **se difiere la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos**, programada a las nueve horas con treinta minutos del jueves veinte de junio de dos mil trece y se reserva fijar nueva fecha, hasta en tanto concluya el trámite que en derecho proceda.

Con apoyo en los artículos 10, fracción IV, 26, párrafo primero, y 27 de la aludida Ley Reglamentaria, con las citadas constancias dése vista al Procurador General de la República para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

✓



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Como lo solicita la parte actora, con fundamento en los artículos 33 de la Ley Reglamentaria de la materia y 297, ^{FORMA A-54} fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la citada ley, **requiérase a la Secretaría de Administración, a los Municipios de Zacatepec y Tlaltizapán, al Rector de la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata, todos del Estado de Morelos, para que, dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, remitan a este Alto Tribunal, la información y documentales que previamente les requirió el Municipio actor, a cuyo efecto envíeseles copia del respectivo acuse de recibo, a fin de que estén en aptitud de cumplir con lo solicitado; asimismo, requiérase al Congreso del Estado de Morelos para que en el plazo mencionado, exhiba copia certificada de las constancias relativas al procedimiento de investigación a que se refiere el considerando III del decreto legislativo 142 impugnado.

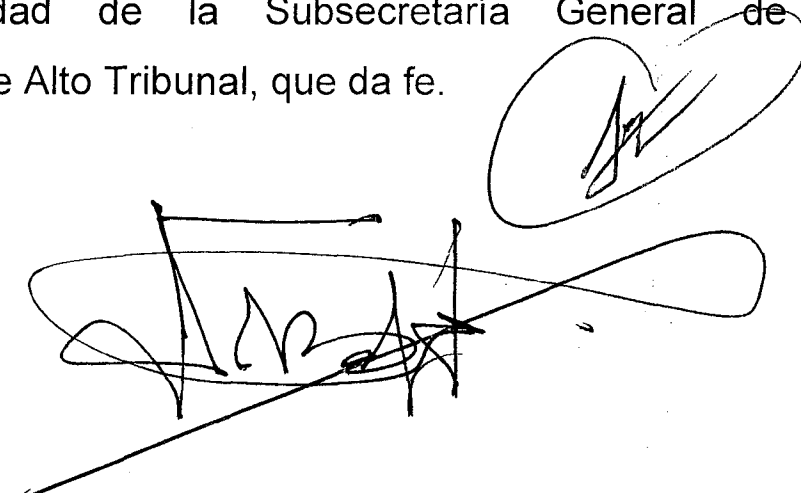
Apercibidas dichas autoridades, de que si no cumplen con lo anterior, se les impondrá una multa en términos del artículo 59, fracción ^U, del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con apoyo en los artículos 31 y 32 de la Ley Reglamentaria de la materia, se tiene al Municipio actor ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, así como las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados a las autoridades mencionadas en este proveído.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes, así como a las demás autoridades indicadas en este auto.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Sergio A. Valls Hernández**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned below the text of the document.

Esta hoja corresponde al proveído de diez de junio de dos mil trece, dictado por el **Ministro Instructor Sergio A. Valls Hernández**, en la controversia constitucional **54/2013**, promovida por el Municipio de Jojutla de Juárez, Estado de Morelos. Conste.

SRB, 6